



Sabanalarga – Atlántico, 26 de mayo de 2023

PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Rad. 08-638-40-89-001-2017-00723 -00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVIPEBA
DEMANDADO: EDITH STREN DE BERDUGO

Señor Juez, informándole que en este proceso Iniciado por la Cooperativa Coopvipeba a través de apoderado judicial en contra EDITH STREN DE BERDUGO en el cual el apoderado del ejecutante presenta escrito solicitando del despacho se aclare el auto por medio del cual se ordenó negar la reposición contra el auto que ordeno el Desembargo de la pensión de la demandada, Sírvase proveer, el Sec, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA-ATLANTICO. -
Sabanalarga – Atlántico, 26 de mayo de 2023

CONSIDERACIONES

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto de fecha abril 26 del cursante año en el cual el Despacho ordeno negar la reposición del auto que ordeno desembargo de la pensión de la demandada.-

El artículo 285 del CGP, sobre aclaración dispone:

Artículo 285, Aclaración, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella .-

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto, la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. -

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término, el auto que resuelva sobre aclaración no tiene recursos. –

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial y a efectos de continuar con el trámite procesal, y previa revisión del expediente encontramos que el despacho a través de auto que antecede ordeno el Desembargo de la pensión que devenga la demandada Sra. EDITH STREN DE BERDUGO y ordena librar oficios de desembargo a las entidades Fopep y Fiduciaria la Previsora y colpensiones. Este auto también fue objeto de reposición, el cual se resolvió negando dicha reposición y por consiguiente se mantuvo en firme el auto de fecha MARZO 23 de 2.023, donde este Despacho declaro ilegal la providencia calendarada con fecha 14 de Diciembre del año 2.017, auto que ordeno la medida de embargo, lo anterior teniendo en cuenta que la obligación ejecutada no nació, precisamente a favor de la cooperativa que promovió el proceso, si no por el contrario tuvo su génesis en un negocio de mutuo celebrado entre el demandante señora MONICA GOMEZ NAVARRO, y la demandada señora EDITH STREN DE BERDUGO, siendo cosa distinta que este haya endosado en propiedad el título valor, luego entonces el crédito, no tiene naturaleza de un acto cooperativo, requisito sine qua non, para la procedencia de la cautela en los términos en que fue solicitada, por el solo hecho que una cooperativa promueva procesos ejecutivos no conlleva que resulte que resulte procedente el decreto de la medida cautelar.-

Como es de anotarse que el despacho, ha sido claro y concreto en ordenar la ilegalidad del auto que había ordenado la medida cautelar sobre la pensión del demandado, No se encuentra motivo alguno para aclarar la decisión tomada por esta agencia judicial, razón procesal que se tiene para No modificar la anterior decisión y por consiguiente se ordena el rechazo de la misma teniendo en cuenta que entre la señora EDITH STREN DE BERDUGO y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA “COOPVIPEBA”**, no existe ni se ha suscrito una relación de acto y naturaleza cooperativa, puesto que la citada demandante actúa en virtud del endoso en propiedad que la



Atlántico

j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

hiciera la señora MONICA GOMEZ NAVARRO que es con quien el demandado constituyó la obligación perseguida ejecutivamente.

Por consiguiente, el demandado al no haber suscrito obligación alguna con la Cooperativa demandante, y al no haber aceptado su consentimiento para que la obligación constituida ante persona natural, fuera cedida a una entidad cooperativa, no puede esta última beneficiarse de las prerrogativas señaladas en la Ley 79 de 1988 y en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 144, 145 y 146.

Esta conclusión se extrae del estudio en todo su contexto de la Ley 79 de 1988, que a lo largo y ancho de su normativa considera la calidad de asociados (Arts.19, 21, 23, 24, 25, 142, 143, 144 y 145); Ley 454 de 1998 (Art. 2º); Código Sustantivo del trabajo (Art. 156 y 344)

Los Artículos 142 y 143 de la Ley 79 de 1988

Art. 142.- Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados. Las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo.- Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la Cooperativa, simultáneamente con el pago que hace al trabajador o pensionado, si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la Cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante esta de las sumas dejadas de retenerlo, entregar junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Art. 143.- Para los efectos del artículo anterior, prestara merito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos Diez (10) días hábiles (subrayado fuera de texto).

Con la normatividad citada, se concluye que la calidad de asociado es indispensable para efectos de proceder ejecutivamente contra la pensión de jubilación y salario que devenga una persona y que hace parte de una cooperativa.

Para un mayor entendimiento de la posición anterior, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en los Arts. 142, 143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, de los cuales se desprende que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas solo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos.

Debe recordarse que las normas laborales sobre inembargabilidad de las pensiones son de orden público, imperativas, esto es, no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a esta inembargabilidad tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía. Por esto, el poder embargar los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas, las pensiones alimenticias que deben los asociados a estas entidades solidarias o las pensiones de los deudores de cooperativa, son normas excepcionales que tienen como fuentes la Ley y los “actos cooperativos”.

Por tanto se hace indispensable, necesario, obligatorio que la cooperativa demandante COOPVIPEBA que pretende hacer valer la medida cautelar solicitada en la demanda como es el embargo y retención de la pensión del señor (a) EDITH STREN DE BERDUGO , debe acreditar la calidad de asociado a tal ente cooperativo.

Por lo anteriormente expuesto se.



RESUELVE:

Primero – Ordénese el rechazo de la solicitud de aclaración de providencia formuladas por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. ALFREDO GARCÍA BARRAZA por las anterior consideraciones

Segundo. - Désele cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada el día 23 de Marzo del año 2023.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 058
DE FECHA 29 DE MAYO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996949e710b8ceeb2d644826928b4ad8a3e3e2ac242c64a7838444bf4a762205

Documento generado en 26/05/2023 09:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**